

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD MARÍTIMA DEL CARIBE
RESOLUCIÓN N° CUO-019-215-VII-2004**

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 26 Numerales 18 y 21 de la Ley de Universidades, en concordancia con lo previsto en los artículos 28, 64 y 89 *eiusdem*, resolvió aprobar las normas que regulan la exigencia del título de Doctor para la postulación a los cargos de Autoridades Rectorales, así como para los ascensos a profesores asociados y titulares de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, según el texto anexo.

**NORMAS QUE REGULAN LA EXIGENCIA DEL TÍTULO DE DOCTOR PARA LA POSTULACIÓN A
LOS CARGOS DE AUTORIDADES RECTORALES, DE DIRECTORES, ASÍ COMO PARA LOS
ASCENSOS A PROFESORES ASOCIADOS Y TITULARES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
EXPERIMENTAL MARÍTIMA DEL CARIBE**

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Para los fines de interpretación y aplicación de la presente normativa, se entenderá por:

a) “especialidad”, la Carrera aprobada por el aspirante al cargo de Rector, Vicerrector, Secretario, Director, o Coordinador; o aspirante al ascenso a Profesor Asociado o Titular. Asimismo, debe entenderse que el área del conocimiento que tiene el Doctorado a que se hace referencia en el presente texto, debe estar íntegramente cubierta por el área del conocimiento que corresponde a la carrera de pregrado aprobada por el postulante;

b) “esta casa de estudios”, a la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, así como a las extintas instituciones educativas que la antecedieron, como el Instituto Universitario de la Marina Mercante, la Escuela Náutica de Venezuela y la Escuela de Estudios Superiores de la Marina Mercante.

REQUISITOS PARA SER AUTORIDAD

ARTICULO 2: El Rector, los Vicerrectores, el Secretario General de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, deberán tener el título de Marina Mercante de Capitán de Altura o Jefe de Máquinas y haber egresado del pregrado de esta Casa de Estudios, además de satisfacer las condiciones morales, de idoneidad docente y de aptitud y experiencia profesional, exigidas por la Ley. Asimismo, hasta tanto no se dicten los cursos de Doctorado para la especialidad de Marina Mercante en la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, se exigirá además de los requisitos

mencionados en este particular, el máximo **grado académico otorgado por esta Universidad** en la especialidad correspondiente, conforme al cuadro que al respecto elaborará la Comisión de Clasificación del Personal Docente y de Investigación, para la consideración del Cuerpo, cuya aprobación por el Consejo Universitario la hará parte integrante de las presentes Normas.

Las mismas condiciones señaladas deberán exigirse a los aspirantes al cargo de Directores de aquellas áreas que estén relacionadas a las Ciencias Náuticas.

REQUISITOS PARA SER ASOCIADO O TITULAR

ARTICULO 3: Exigir el título de Doctor como uno de los requisitos para el ascenso a las categorías de profesor Asociado o Titular en la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, a partir de la entrada en vigencia de las presentes normas, en aquellas Dependencias que tengan cursos de Doctorado en la especialidad correspondiente a la del aspirante, realizados en esta Universidad o en cualquier otra del País.

EXCEPCION A LA EXIGENCIA DE DOCTORADO

ARTICULO 4: En el caso de los profesores que aspiren al ascenso a las categorías de Asociado o Titular, sin poseer el título de Doctor, por no dictarse el mismo en la especialidad correspondiente en la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe o en otra Universidad del País, se exigirá el máximo título académico en la especialidad correspondiente, conforme al cuadro que al respecto elaborará la Comisión de Clasificación del Personal Docente y de Investigación, para la consideración del Cuerpo, cuya aprobación por el Consejo Universitario la hará parte integrante de las presentes normas.

DE LOS MARINOS MERCANTES DOCENTES

ARTICULO 5: En cuanto a los docentes cuyas carreras estén relacionadas con los títulos de marina mercante, los cuales se encuentran regulados por Convenios Internacionales para determinar los ascensos y escalafones correspondientes a la misma, con el objeto de optar para un ascenso de los docentes de esta área a la categoría de Asociado o Titular, deberán tomarse en cuenta la realización de los cursos correspondientes para la obtención del título respectivo, a los cuales se hará referencia en el cuadro que al efecto elaborará la Comisión de Clasificación del Personal Docente y de Investigación, para la consideración del Cuerpo, cuya aprobación por el Consejo Universitario la hará parte integrante de las presentes normas.

ACTUALIZACION DE LOS CUADROS

ARTICULO 6: Los respectivos cuadros a que se hace referencia en esta normativa, deberán ser revisados y actualizados anualmente por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe. Las publicaciones que se hagan de los referidos cuadros deberán

indicar el número de Resolución y la fecha de su última modificación y aprobación por parte del Cuerpo.

CASO EN QUE NO DEBE EXIGIRSE EL TÍTULO DE DOCTOR

ARTICULO 7: Deberá quedar entendido en los respectivos cuadros a que se hacen referencia en esta normativa, que el título máximo que deberá exigirse al aspirante será aquel correspondiente a aquellas carreras cuyas áreas de conocimiento estén incluidas dentro del área de un Doctorado, Maestría o Especialización que se dicte en la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe. En cambio, queda establecido que el título de Doctor, Magíster Scientiarum o Especialista no deberá exigirse a los aspirantes graduados en carreras cuyas áreas de conocimiento no sean abarcadas totalmente por cursos de Doctorado, Maestría o Especialización.

CUANDO DEBERA EXIGIRSE EL TITULO DE DOCTOR

ARTICULO 8: En el caso de los aspirantes graduados en carreras a las cuales correspondan Doctorados Escolarizado, Genérico o Individualizado, que se otorguen en la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, el título de Doctor sólo podrá exigirse al cumplirse un período de dos (2) años, adicionales al tiempo mínimo necesario para completar la escolaridad del respectivo curso. En caso de haberse interrumpido la actividad docente de un curso de Doctorado, Maestría o Especialización por un (1) año, o por un período mayor, el lapso al cual se refiere este artículo empezara a contarse a partir del reinicio de la actividad docente en referencia.

DEL TITULO EQUIVALENTE

ARTICULO 9: En los cuadros a que se hace referencia en esta normativa, se señalará que a los graduandos en carreras en las que no corresponda exigir el título de Doctor, de Magíster Scientiarum o de Especialista, se les deberá exigir el título de Licenciado o equivalente.

CORRESPONDENCIA ENTRE EL TITULO EXIGIDO Y LA CARRERA

ARTICULO 10: Queda expresamente entendido que la exigencia del título de Doctor, Magíster o Especialista en la especialidad correspondiente, se hará conforme al título de pregrado que posea el miembro del personal docente y de investigación, independientemente de la Dependencia en la que ejerza sus funciones dentro de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, a los veinte y un (21) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2.004).